

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 18 al 22 abril de 2022

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 18 DE ABRIL 2022

Controversia constitucional 44/2021

#LeyDeLaIndustriaEléctrica
#EsferaCompetencialDeLaCOFECE

El Pleno de la SCJN sobreseyó en una controversia constitucional promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), a través de la cual se demandó la invalidez del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de marzo de 2021.

Lo anterior, al advertir que la COFECE carecía de interés legítimo para promover la controversia constitucional en contra del referido instrumento, pues no acudió a dicha instancia para combatir una afectación a su esfera competencial de manera directa, sino para cuestionar una afectación a los principios constitucionales de competencia económica y libre concurrencia en el mercado de la generación de electricidad y en la comercialización de ésta.

ASUNTO RESUELTO EL 19 DE ABRIL 2022

Controversia constitucional 45/2021

#LeyDeLaIndustriaEléctrica
#CompetenciaDelPoderEjecutivoDeColima

El Pleno de la SCJN sobreseyó en una controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, a través de la cual se demandó la invalidez del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de marzo de 2021.

Lo anterior, al concluir que el Poder Ejecutivo de Colima carecía de interés legítimo para reclamar, vía controversia constitucional, el referido Decreto de reformas y adiciones.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 21 DE ABRIL 2022

Acción de inconstitucionalidad 231/2020

#LeyDeArchivosDeGuanajuato

El Pleno de la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI, en contra del Decreto por el cual se expidió la Ley de Archivos, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Estado de Guanajuato, publicado el 13 de julio de 2020, así como en contra de sendas omisiones legislativas.

Al respecto, el Pleno determinó, en esencia, lo siguiente:

a) Declarar la invalidez de:

- El artículo 4, fracción VII, de la Ley de Archivos local que define al Archivo General del Estado como la unidad administrativa especializada en materia de archivos. Ello, al advertir que dicha norma, al otorgarle al Archivo General estatal una naturaleza jurídica distinta a la de su homólogo a nivel nacional (organismo desconcentrado no sectorizado), contraviene el mandato de equivalencia previsto en el artículo 71 de la Ley General de Archivos.
- La porción normativa que indica “quien fungirá como titular de la secretaría técnica”, contenida en la fracción VI, del artículo 66 de la Ley de Archivos estatal, conforme a la cual será el Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato “quien fungirá como titular de la secretaría técnica” del Consejo Estatal de Archivos. Lo anterior, al concluir que dicha porción normativa rompe con el deber de equivalencia previsto en la ley general de la materia, pues en esta última se prevé que será el Presidente del Consejo Nacional de Archivos quien nombrará y removerá libremente al titular de la Secretaría Técnica. Respecto del resto del precepto se reconoció su validez.
- El artículo 68, párrafo tercero, de la Ley de Archivos local, por infringir el deber de equivalencia previsto en la Ley General de Archivos, al no prever la participación del Presidente del Consejo Estatal de Archivos para el desarrollo de las sesiones o de su suplente.
- El artículo 50, párrafo primero, en las porciones normativas que indican “profesionales multidisciplinarios de la misma institución, representantes de” y “o sus equivalentes”, de la Ley de Archivos local. Lo anterior, al advertir que dichas porciones normativas, relativas a la integración del grupo interdisciplinario que debe existir en cada sujeto obligado, contravienen la integración de dicho grupo prevista en la ley general de la materia.
- El artículo 79, en la porción normativa que refiere “que conformarán el patrimonio documental del Estado”, de la Ley de Archivos estatal. Ello, al considerar que la facultad para emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado corresponde, en todo caso, al Archivo General local, no a los sujetos obligados como se prevé en dicho precepto.

- El artículo 97, fracción VI, en la porción normativa que señala “autorizados por el Grupo Interdisciplinario”, de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato. Ello, al considerar que la autorización del catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, conforme a la Ley General de Archivos, no corresponde al Grupo Interdisciplinario, sino al Archivo General local.

b) Reconocer la validez de:

- El artículo 166, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, que prevé que el Comisionado Presidente del Instituto de esa materia tendrá la facultad de participar y apoyar al Consejo Estatal de Archivos. Ello, al concluir que tal disposición no conlleva una afectación a las atribuciones y funcionamiento de dicho Consejo.

c) Desestimar la acción de inconstitucionalidad –por no alcanzar la votación necesaria para declarar su invalidez– respecto de:

- El artículo 66, fracción XI, de la Ley de Archivos local, que contempla a la Universidad de Guanajuato como un integrante del Consejo Estatal de Archivos.

- La omisión de establecer en la Ley de Archivos local la facultad del Presidente del Consejo Estatal de Archivos, así como del resto de sus integrantes, para invitar a las sesiones a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar.

d) Con relación al resto de las omisiones hechas valer por el INAI se determinó:

- Declarar infundadas las omisiones de establecer los requisitos de jerarquía y elegibilidad del titular del Archivo General del Estado; así como de prever en la ley el mecanismo de selección del representante de archivos privados ante el Consejo Estatal de Archivos.
- Declarar fundada la omisión de prever la prohibición para el Director General del Archivo General local de desempeñar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que pueda desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus responsabilidades en el Archivo General; así como la omisión de integrar en el Consejo Estatal de Archivos al Consejo Técnico y Científico Archivístico.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 20 DE ABRIL 2022

Amparo en revisión 364/2021

#CompensaciónIEPS
#EstímulosFiscales

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un amparo en revisión, determinó que el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios; el Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016 (publicado el 31 de diciembre de 2019); y los Acuerdos por los que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica en cada uno de ellos (publicados el 31 de diciembre de 2019, el 10, 17, 24, y 31 de enero de 2020, así como el 07 de febrero de 2020), no contravienen los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad tributaria e irretroactividad de la ley.

En su resolución, la Sala analizó las referidas disposiciones como un sistema normativo, dado que lo que se impugnó en el juicio fue la limitación a la compensación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con motivo de la reforma al artículo 5 de la ley de la materia, en el sentido de que cuando resulte saldo a favor en la declaración de pago mensual, el contribuyente sólo podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo.

Sobre el particular, la Sala señaló que dicho precepto legal no contraviene el principio de proporcionalidad tributaria, pues la compensación no se rige por los principios de justicia tributaria, ya que no incide directamente en la obligación sustantiva, ni se relaciona con los elementos esenciales de la contribución. Además, con relación al principio de irretroactividad, precisó que las normas referidas no lo contravienen, pues las reglas aplicables para efectuar la compensación fiscal son aquellas que se encuentran vigentes al momento de su realización.

Asimismo, la Sala resaltó que los estímulos fiscales responden a una facultad potestativa del Ejecutivo Federal; que su establecimiento, modificación, limitación o derogación no requiere de una motivación reforzada y de un control estricto; y que el contribuyente no goza de un derecho constitucional a beneficiarse de un estímulo fiscal.

En ese contexto, la Sala agregó que los Acuerdos referidos no vulneran el principio de no retroactividad, pues su modificación periódica atiende a diversos elementos propios del mercado de los combustibles.

Finalmente, la Sala sostuvo que las normas en cuestión tampoco transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues, además de que no derivan de un actuar discrecional y arbitrario de la autoridad, el justiciable sabe a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, aunado a que existe un estado de calculabilidad que posibilita formar un presente y prospectar hacia el futuro una consecuencia jurídica, ya que existen lineamientos que establecen los términos de tales variaciones.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 512/2021

#ColocaciónDeAdornosNavideños
#LibertadDeCreenciasYReligiosa
#LaicidadDelEstado

La Primera Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para resolver tres recursos de revisión derivados de juicios de amparo en los que se planteó la transgresión a la libertad de creencias y de religión, así como a los principios de no discriminación y de laicidad del Estado.

En los casos concretos, los juicios de amparo se promovieron con motivo de la colocación de adornos alusivos a la navidad en espacios públicos (instalaciones de los Ayuntamientos) durante las épocas decembrinas. Dichos juicios de amparo se resolvieron en el sentido de sobreseer, ya que en dos de ellos se consideró que el retiro de los adornos implicaba una cesación de efectos de los actos reclamados, mientras que en el caso restante se consideró que el quejoso carecía de interés legítimo o jurídico para acudir al juicio de amparo. Inconformes con dichas resoluciones, los promoventes de los amparos interpusieron los recursos de revisión respecto de los cuales la Primera Sala decidió ejercer su facultad de atracción.

Para la Sala, la atracción de los asuntos se justifica en que éstos resultan de interés y trascendencia, pues a través de su estudio y resolución se podría fijar un criterio de importancia sobre la libertad de creencias y religiosa, así como del respeto al principio de laicidad estatal y la exigencia de neutralidad; lo anterior, ya que podría: a) emitir un pronunciamiento respecto a la motivación e implicaciones relativas a la colocación de ese tipo de adornos; b) desarrollar su doctrina con relación a los derechos y principios aludidos; y c) en su caso, definir los alcances protectores del juicio de amparo en asuntos como los analizados, así como los efectos que podrían imprimirse a las sentencias en caso de concederse la protección constitucional.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 20 DE ABRIL 2022

Controversia constitucional 88/2021

#OtorgamientoDePensionesPorDecreto
#AutonomíaPresupuestal

La Segunda Sala de la SCJN declaró la invalidez parcial del Decreto número 2305, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 26 de mayo de 2021, a través del cual el Poder Legislativo de esa entidad federativa, con fundamento en lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado, determinó otorgar una pensión por cesantía de edad avanzada a un trabajador con cargo al presupuesto del Poder Judicial local (porción del artículo 2 del Decreto).

Al respecto, la Sala advirtió que el referido Decreto, en la parte que obliga al Poder Judicial del Estado a cubrir dicha prestación con cargo a su presupuesto, lesiona la independencia de este último y transgrede el principio de autonomía en su gestión presupuestal, pues permite al Congreso local disponer de los recursos presupuestales de otro Poder, a pesar de que, como ocurre en el caso, el referido Congreso no haya generado las condiciones legales y materiales para que el Poder Judicial local pudiera hacer frente a esa carga.

Asimismo, la Sala consideró que la Ley del Servicio Civil local no establece cómo deben financiarse ese tipo de pensiones, ni cómo se distribuirán las cargas cuando el trabajador haya laborado en distintas instituciones, además, tampoco autoriza al Congreso del Estado a imponer ese tipo de obligaciones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes para cubrirlos. En ese sentido, se puntualizó que la falta de definición de tales aspectos es la que torna inconstitucional al Decreto señalado.

Finalmente, la Sala estableció que la invalidez parcial decretada no puede afectar los derechos del trabajador pensionado; y, por tanto, ordenó al Congreso local modificar el Decreto, a fin de precisar si él mismo se encargará del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, si entregará los recursos necesarios al Poder o entidad que considere deba cubrir esa prestación.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Amparo directo en revisión 3085/2020

#PrincipioDeDefinitividadEnAmparo
#ProcedenciaDelJuicioDeAmparo

La Segunda Sala de la SCJN reiteró su criterio consistente en que el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contraviene el principio de supremacía constitucional, al establecer una excepción adicional al principio de definitividad que rige al juicio de amparo, en el sentido de que las normas generales, actos u omisiones de los órganos que regula ese ordenamiento sólo podrán impugnarse a través del juicio de amparo indirecto.

Al respecto, la Sala recordó que la procedencia del juicio de amparo, así como las excepciones al principio de definitividad que lo rigen, no pueden estar previstas en un ordenamiento normativo distinto a la Constitución General y a la Ley de Amparo, pues al tratarse de un medio de defensa extraordinario de carácter constitucional, es indispensable que, para acceder a ese juicio, previamente se agoten los medios de defensa ordinarios que resulten procedentes, a menos de que se actualice alguna de las excepciones a éste, las cuales sólo pueden derivar de lo constitucionalmente previsto o bien, de lo desarrollado en la ley reglamentaria o interpretado en los criterios vinculantes.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

